



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 012-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 007-2011-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 494-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se halló responsable a Corporación Minera Centauro S.A.C. por incumplir lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haberse acreditado que la referida empresa ejecutó cincuenta y seis (56) plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros, al interior del fundo "Quellapinco – Yuracc Yaco", sin contar con autorización de uso del terreno superficial otorgada por el titular de dicho predio".

Lima, 18 de febrero de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Minera Centauro S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Centauro**) es titular del Proyecto de Exploración Antilla (en adelante, **Proyecto Antilla**) ubicado en el distrito de Sabaino, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.
2. Entre el 28 y el 29 de junio de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**)<sup>2</sup> realizó una supervisión especial de verificación de las actividades de exploración en el Proyecto Antilla, durante la cual se observó el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de cargo de Centauro, tal como consta en el Informe N° 00-2010-MA-SE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup> (en adelante, **OEFA**) notificó a Centauro la Carta

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20457362294. Antes denominada Chancadora Centauro S.A.C. tal como consta en la Partida Registral N° 299448 (Foja 467).

<sup>2</sup> A través del consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C., Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc.

<sup>3</sup> Fojas 302 a 445.

<sup>4</sup> Corresponde señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

N° 30-2011-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2011<sup>5</sup>, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. Luego de evaluar los descargos formulados por Centauro<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI del 22 de agosto de 2014<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Centauro por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el cuadro a continuación<sup>8</sup>:

Detalle de las conductas infractoras cometidas por Centauro

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa minera ejecutó 56 plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del fundo "Quellapinco-Yuracc Yaco", sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular.	Literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM) <sup>9</sup> .
2	La empresa minera no cumplió con almacenar el suelo orgánico removido de la apertura de accesos y plataformas en las áreas de almacenamiento previstas en la Evaluación Ambiental del Proyecto Antilla, lo cual constituye un incumplimiento del citado instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	La empresa minera no llevó a cabo la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas, ni instaló alcantarillas en los cauces principales, lo que constituye un incumplimiento del compromiso asumido en la Evaluación Ambiental del Proyecto Antilla.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

<sup>5</sup> Foja 521 a 548.

<sup>6</sup> Fojas 549 a 644.

<sup>7</sup> Fojas 723 a 752.

<sup>8</sup> En el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber implementado las medidas dispuestas en su estudio ambiental para mitigar la contaminación de los suelos en las áreas de las Plataformas N° 4W-8 y 4W-9, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido en la zona.
- Infracción al artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber construido una plataforma de perforación en las coordenadas 719,568 Este y 8 413 216 Norte (Datum WGS 84) sin haber solicitado la modificación de su estudio ambiental, toda vez que dicha instalación no se encontraría aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- Infracción al artículo 16° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber ejecutado 4 plataformas de perforación a una distancia mayor de 50 metros respecto de los puntos aprobados en su estudio ambiental, para lo cual no habría contado con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en 2 de los 7 puntos de control aprobados en su estudio ambiental.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el día 02 de abril de 2008.

**Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera: (...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.



4	La empresa minera no instaló los baños químicos tipo Disal para su utilización por el personal en el área de las plataformas de perforación, lo que constituye un incumplimiento del compromiso asumido en la Evaluación Ambiental del Proyecto Antilla.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
5	La empresa minera no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6	La empresa minera no cumplió con colocar protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos, lo que constituye un incumplimiento del compromiso asumido en la Evaluación Ambiental del Proyecto Antilla.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Fuente: Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. Asimismo, en dicho pronunciamiento se incluyó como tercero interesado en el procedimiento administrativo sancionador al señor José Domingo Dávila Loayza, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**).

6. La Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>10</sup>:

- a) El literal c) del numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM establece que, antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular minero deberá contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área de ejecución de las mismas. Pese a ello, durante la supervisión especial, se verificó que Centauro no contaba con la autorización de uso del terreno superficial para realizar actividades de exploración minera al interior del predio Quellapinco – Yuracc Yaco<sup>11</sup>.
- b) De manera adicional, señala la DFSAI que el 17 de abril de 2010 se suscribió el Convenio entre Centauro y la Comunidad Campesina de Antilla, con la finalidad de que la empresa pueda desarrollar sus labores de exploración minera dentro del territorio comunal desde el 1 de mayo del 2010 al 1 de mayo del 2012.

<sup>10</sup> Cabe precisar que se están consignando únicamente los fundamentos de la infracción detallada en el numeral N° 1 del cuadro de la presente resolución, al ser este el único extremo de la resolución de la DFSAI materia de apelación por Centauro.

<sup>11</sup> En la resolución de la DFSAI (considerando 53), esta hace referencia a la siguiente conclusión formulada por la Supervisora:

**"6. CONCLUSIONES.-**

6.1 *El titular minero no cuenta con permiso o autorización de uso de terreno superficial para las actividades de exploración del proyecto Antilla, por parte del señor José Domingo Dávila Loayza, solo cuenta con autorización otorgada por la Comunidad Campesina de Antilla.*

6.2 *El titular minero a la fecha de la supervisión viene realizando trabajos de exploración en el área correspondiente al Fundo Quellapinco- Yuracc Yaco (interior del mismo). (...)"*

- c) En ese contexto, señala dicha instancia administrativa que el artículo 2013° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 29530, dispone que los actos, contratos y resoluciones inscritos en los Registros Públicos gozan del principio de legitimación, en virtud del cual su contenido se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez<sup>12</sup>.
- d) En tal sentido, siendo que según el Asiento N° 2 del 23 de junio de 2005 inscrito en la Partida N° 11011117 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X Sede Cuzco (en adelante, **Partida N° 11011117**), el predio Quellapinco – Yuracc Yaco se encontraba excluido del terreno de propiedad de la Comunidad Campesina de Antilla (situación que se mantuvo a la fecha de suscripción de la autorización otorgada por la referida comunidad) ha quedado acreditado que Centauro no contaba con autorización de uso del terreno superficial correspondiente a dicho predio para ejecutar actividades de exploración.
- e) Finalmente, el proceso judicial llevado a cabo entre la Comunidad Campesina Antilla y el señor José Domingo Dávila Loayza por el predio Quellapinco – Yuracc Yaco versa sobre un conflicto privado de intereses, razón por la cual no guarda relación con aquello que es materia de fiscalización por el OEFA.
7. El 12 de setiembre de 2014<sup>13</sup>, Centauro apeló la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:
- a) Centauro aduce que la DFSAI pretende supeditar la fuerza vinculante de una sentencia emitida por el Poder Judicial en el proceso seguido en el Expediente N° 51-96<sup>14</sup> a su inscripción registral, lo cual va en contra de lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>15</sup> (en adelante, **TUO de la LOPJ**), del cual se desprende que las decisiones judiciales no necesitan estar

<sup>12</sup> De manera adicional, señala la DFSAI que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los actos, contratos y resoluciones no inscritos en Registros Públicos no surten efectos frente a terceros ni frente al Estado.

<sup>13</sup> Fojas 756 a 800.

<sup>14</sup> Proceso seguido por Néstor Washington Augusto Dávila Contreras contra el Ministerio de Agricultura, la Comunidad Campesina de Antilla y Zenón Villavicencio Ignacio sobre: i) impugnación de la Resolución Ministerial N° 0828-95-AG del 5 de diciembre de 1995, emitida por el Ministerio de Agricultura, a través de la cual se declaró infundada la nulidad deducida por Néstor Washington Dávila Contreras y Augusto Dávila Contreras contra el procedimiento de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Antilla e improcedente la oposición formulada por Zenón Villavicencio Ignacio; y, ii) cancelación de la inscripción del fundo Quellapinco Yuracc Yaco a favor de la Comunidad Campesina de Antilla en los Registros Públicos (Fojas 778 a 784).

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de junio de 1993.

**Artículo 4°.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



inscritas para que surtan plenos efectos y para que de ella se deriven sus consecuencias.

- b) En ese contexto, Centauro alega haber celebrado un Convenio de Derechos de Servidumbre y Derechos de Superficie con la Comunidad Campesina de Antilla (en adelante, **Convenio de Derecho de Superficie**), por cuanto en la Ficha 191 del 21 de junio de 1994 de la Partida N° 11011117 obra la inmatriculación del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la referida comunidad campesina, con una extensión de 8 594.84 hectáreas.
- c) Asimismo, Centauro señala que mediante la sentencia emitida por el Primer Juzgado Agrario de Lima<sup>16</sup> en el proceso seguido en el Expediente N° 51-96, se declaró fundada la demanda interpuesta por Néstor Washington Dávila Contreras y Augusto Dávila Contreras; y, en consecuencia, nula la Resolución Ministerial N° 0828-95-AG del 5 de diciembre de 1995, emitida por el Ministerio de Agricultura, a través de la cual se declaró infundada la solicitud de nulidad deducida por estas mismas personas contra el procedimiento de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Antilla.
- d) De manera adicional, señala Centauro que, por sentencia de vista del 26 de marzo de 1998 emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima<sup>17</sup>, se confirmó la sentencia del Primer Juzgado Agrario de Lima en el extremo de la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0828-95-AG antes citada<sup>18</sup>. De acuerdo con lo señalado por la administrada, lo más relevante de esta sentencia de segunda instancia es el hecho de haberse declarado infundada la demanda en el extremo de la petición de cancelación de la inscripción de la titulación del territorio comunal de la Comunidad Campesina de Antilla en el Registro de Predios de la Zona Registral N° X Sede Cuzco<sup>19</sup>. Por tal razón, conforme a este último fallo, la inscripción del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la Comunidad Campesina de Antilla en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay se mantenía firme.
- e) Posteriormente, según alega Centauro, en un acto prevaricador, el Juez Mixto de Antabamba violó la calidad de cosa juzgada de los pronunciamientos del Primer Juzgado Agrario de Lima y la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, al ordenar que se inscriba en el Asiento N° 2 de la Partida N° 11011117 la exclusión de 650 hectáreas del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la Comunidad Campesina de Antilla.

<sup>16</sup> Resolución N° 15 del 27 de noviembre de 1996 que obra en el Expediente N° 51-96 (Fojas 778 a 784).

<sup>17</sup> Resolución del 26 de marzo de 1998 que obra en el Expediente N° 279-97-CA (Fojas 772 a 776).

<sup>18</sup> La sentencia de vista emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima también declaró la nulidad en el extremo que ordenaba la remisión de los actuados judiciales al juzgado agrario de Abancay y la invalidez de los actos derivados de la Resolución N° 0828-95-AG.

<sup>19</sup> La administrada agrega que mediante dicha sentencia de vista también se declaró la nulidad de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Agrario de Lima en los extremos que ordena la remisión de los actuados al Juzgado Agrario de Abancay y que declara la invalidez de los actos derivados de la Resolución Ministerial N° 0828-95-AG.

- f) Respecto a ello, la Sala Civil de Abancay<sup>20</sup> declaró nulo e insubsistente todo lo actuado hasta fojas 299 del Expediente N° 51-1995 (lo cual incluye el pronunciamiento del Juez Mixto de Antabamba antes señalado), debido a que el referido magistrado se había avocado ilegalmente al proceso y había proseguido su trámite otorgando derechos en virtud de una pretensión que debe ser resuelta vía acción y no en vía de ejecución de sentencia<sup>21</sup>. Sin embargo – afirma Centauro – pese a la declaración de nulidad del pronunciamiento del Juez Mixto de Antabamba, la exclusión de 650 hectáreas del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la Comunidad Campesina de Antilla ordenada por el referido Juez Mixto, se mantuvo inscrita en el Asiento N° 2 de la Partida N° 11011117<sup>22</sup>.
- g) En virtud de lo expuesto, Centauro concluye que el Convenio de Derecho de Superficie se celebró sobre la base de resoluciones judiciales válidamente emitidas; y en tanto no exista sentencia de juez competente que cancele el título o excluya las 650 hectáreas del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la Comunidad Campesina de Antilla, dicha empresa reputaba como propietario de ese predio a esta comunidad, al contar con la autorización respectiva de uso del terreno superficial, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- h) Centauro manifiesta que el OEFA ha inobservado el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>23</sup>, al atribuirle responsabilidad administrativa por los hechos materia de controversia, pese a la existencia de una serie de litigios respecto a la titularidad del predio Quellapinco – Yuracc Yaco<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Resolución N° 51 del 19 de noviembre de 2008, que obra en el Expediente N° 51-1995 (Fojas 799 a 801).

<sup>21</sup> A efectos de acreditar que el Juez Mixto de Antabamba no tenía competencia para ordenar que se inscriba en el Asiento N° 2 de la Partida N° 11011117 la exclusión de 650 hectáreas del predio Quellapinco – Yuracc Yaco, Centauro citó en su recurso de apelación un extremo de la resolución emitida por la Sala Civil de Abancay, en la cual se indicó que el mencionado juez "(...) no era juez competente o juez natural, tampoco comisionado conforme al procedimiento preestablecido, siendo así, en forma tácita se ha avocado ilegalmente derechos en virtud de la pretensión anotada que requiere ser resuelta vía acción y no precisamente en ejecución de sentencia (...)".

<sup>22</sup> Centauro presenta como medio probatorio la Partida N° 11011117 (Fojas 786 a 797). Asimismo, señala que se han anotado diversas resoluciones judiciales irregulares dictadas por juez incompetente, conforme se advierte de los siguientes asientos registrales:

- Asiento 1.- Inmatriculación del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la Comunidad Campesina de Antilla, la cual se inscribió el 21 de junio de 1994.
- Asiento 2.- Exclusión de las 650 hectáreas a favor de la familia Dávila referidas al predio Quellapinco – Yuracc Yaco, la cual se inscribió el 23 de junio de 2005.
- Asiento 3.- Mandato judicial que deja sin efecto la exclusión, recuperando la Comunidad Campesina de Antilla el dominio sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco, la cual se inscribió el 26 de noviembre de 2007.
- Asiento 4.- Resolución que declaró nula la resolución que dejó sin efecto la exclusión, por ello el dominio sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco volvió a salir del dominio de la Comunidad Campesina de Antilla, la cual se inscribió el 27 de mayo de 2008.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2013.  
Artículo 3°.- De los principios

3.1 (...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

<sup>24</sup> Centauro menciona que, respecto al predio Quellapinco – Yuracc Yaco, existen los siguientes litigios:



- i) En tal escenario, mientras que el Poder Judicial no resuelva los litigios respecto a la titularidad del predio Quellapinco – Yuracc Yaco, el OEFA no puede concluir que Centauro no cuenta con la autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular, teniendo en cuenta además que para efectos de establecer el derecho de propiedad sobre un inmueble, la inscripción registral no es constitutiva de derechos.
8. Mediante Resolución Directoral N° 533-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre de 2014<sup>25</sup>, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Centauro contra la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI, respecto del extremo en el cual se declaró la responsabilidad administrativa por la ejecución de cincuenta y seis (56) plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del fundo Quellapinco – Yuracc Yaco, sin contar con autorización del uso del terreno superficial por parte de su titular.
9. El 1 de octubre de 2014, el señor José Domingo Dávila Loayza presentó un escrito<sup>26</sup> alegando que la resolución impugnada no se pronuncia respecto de la empresa Panoro Apurimac S.A. (la cual ha intervenido directamente en las actividades de exploración), siendo que esta debe ser responsable solidario con Centauro, debido a que han realizado 56 plataformas de perforación sin contar con su autorización. Asimismo, sostiene que la resolución apelada no ha aplicado ninguna multa a los responsables de las seis infracciones, pese a que se ha determinado que las mismas impactan la salud, flora y fauna.
10. Mediante proveído N° 4 del 23 de enero de 2015<sup>27</sup>, se requirió al señor José Domingo Dávila Loayza, en su calidad de tercero interesado, la presentación de copias legalizadas de los principales actuados en los procesos judiciales referidos a la determinación del derecho de propiedad sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco, lugar donde Centauro habría ejecutado la perforación.
11. El 27 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Centauro ante la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el Acta respectiva<sup>28</sup>.

- 
- El proceso judicial sobre mejor derecho de propiedad seguido por la Comunidad Campesina de Antilla contra José Domingo Dávila Loayza y otros se encuentra en trámite ante el Primer Juzgado Civil de Lima (Expediente N° 12127-2011). Se ha concedido una medida cautelar de anotación de demanda, en la Partida N° 11011117 y en la Partida N° 02017734 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, correspondiendo esta última a la partida donde consta anotado el derecho de propiedad sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco a favor de José Domingo Dávila Loayza, la cual es presentada por Centauro como medio probatorio (Foja 806).
  - El proceso judicial sobre la nulidad de acto jurídico respecto de la Memoria descriptiva elaborada por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, se encuentra en trámite ante el Juzgado Mixto de Antabamba (Expediente N° 79-2010). Centauro presenta como medio probatorio la Resolución N° 1 de fecha 11 de octubre de 2010, por la cual se admite a trámite la demanda de nulidad de acto jurídico, en la cual se está discutiendo la validez del asiento N° 2 de la Partida N° 11011117, por el cual se excluyó el predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la propiedad de la comunidad campesina de Antilla (Fojas 803 a 804).

<sup>25</sup> Fojas 812 a 813.

<sup>26</sup> Con Registro N° 39303 (Fojas 820 a 821).

<sup>27</sup> Foja 833.

<sup>28</sup> Foja 842.

12. El 3 de febrero de 2015, el señor José Domingo Dávila Loayza solicitó la nulidad de la audiencia de informe oral llevada a cabo el 27 de enero de 2015<sup>29</sup>, argumentando que la misma se realizó solo con la intervención de Centauro, y que no se le permitió participar en dicha diligencia pese a haberlo solicitado<sup>30</sup>.
13. El 11 de febrero de 2015<sup>31</sup>, Centauro remitió sus alegatos respecto de lo sostenido por el señor José Domingo Dávila Loayza, manifestando que la nulidad solicitada por este carece de asidero legal, y reiterando además los argumentos expuestos en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI sobre la determinación del derecho de propiedad sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>32</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>33</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>29</sup> Escrito de Registro N° 2015-E01-008079 (Fojas 846 a 950).

<sup>30</sup> Asimismo, indicó que lo expuesto por el representante de Centauro en la audiencia de informe oral no resulta cierto, en la medida que existe colusión entre Panoro Apurimac S.A. y Centauro. Además, agregó que el proceso judicial iniciado en el año 1996 contra la Comunidad Campesina de Antilla sobre rectificación de área ya fue concluido a su favor mediante Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema de la República. De igual modo, acompañó a su escrito la documentación relacionada a los procesos judiciales referidos a la determinación del derecho de propiedad sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco.

<sup>31</sup> Fojas 953 a 962.

<sup>32</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>34</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>35</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>36</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>37</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>38</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>39</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>34</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>35</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>36</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>37</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>38</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>39</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.



**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>40</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>41</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>42</sup>.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>43</sup> cuyo contenido esencial lo integra el

- 
- 
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
  - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>41</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>43</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>44</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>45</sup>.

24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>46</sup>.
26. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es dilucidar si Centauro contaba con autorización de uso del terreno superficial para ejecutar las 56 plataformas de perforación en un área con una longitud de 7 821,65 metros, al momento de realizarse la supervisión especial a cargo del Osinergmin.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM dispone lo siguiente:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>45</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

(...)"

29. En el presente caso, durante la supervisión especial realizada el 28 y el 29 de junio de 2010 en el Proyecto Antilla, se verificó si Centauro (titular del referido proyecto en dicho momento) contaba con autorización de uso de terreno superficial correspondiente al área donde realizaba sus actividades de exploración minera. En tal sentido, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

**"5. DESARROLLO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL**

(...)

**5.3 Verificación de permisos o autorización de uso de terreno superficial para actividades de exploración**

*En la supervisión de campo se solicitó a la empresa minera los permisos o autorizaciones de uso de terreno superficial para las actividades de exploración del proyecto Antilla, en tal sentido el titular minero, proporcionó la Escritura Pública de Constitución de Derechos y Servidumbre y Derechos de Superficie (Ver Anexo N° 4) que otorga la Comunidad Campesina de Antilla a Panoro Apurimac S.A., y actuadora Centauro S.A.C (Ver Anexo N° 3) por el periodo de dos años a partir del 17 de abril de 2010 al 01 de mayo de 2012, actuando la Comunidad de Antilla como la única y exclusiva propietaria del bien inmueble inscrito en el Registro de Propiedad de Inmueble del Cusco (Ver Fotografía N° 59).*

*Se solicitó también permiso o autorización de uso de terreno superficial para actividades de exploración del proyecto Antilla del señor José Domingo Dávila Loayza de acuerdo a los antecedentes de los términos de referencia de la presente Supervisión Especial, quien también menciona derechos de propiedad en la zona de exploración actual, específicamente en el Fundo Quellapinco – Yuracc Yaco, **manifestando categóricamente el titular minero que no tiene permiso o autorización del mencionado señor**"<sup>47</sup> (resaltado agregado).*

30. Respecto a las actividades de exploración minera que se realizaban en el predio denominado Quellapinco – Yuracc Yaco, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

*"El titular minero a la fecha de la supervisión viene realizando trabajos de exploración en el área correspondiente al Fundo Quellapinco – Yuracc Yaco (interior del mismo). De 58 plataformas de exploración ejecutadas por el Proyecto de Exploración Antilla, 56 se ubican en el Fundo Quellapinco – Yuracc Yaco, con una longitud perforada de 7,821.65 m"<sup>48</sup>.*

31. De lo expuesto, se desprende que el supervisor constató que Centauro ejecutó 56 plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del predio Quellapinco – Yuracc Yaco, amparándose en el Convenio de Derecho de

<sup>47</sup> Foja 312.

<sup>48</sup> Foja 313.

Superficie, a través del cual la Comunidad Campesina de Antilla habría cedido en uso a favor de Panoro Apurímac S.A. y la empresa relacionada (Centauro) parte del territorio superficial bajo su dominio para su utilización en la ejecución de labores de exploración minera<sup>49</sup>. Asimismo, el supervisor dejó constancia en el Informe de Supervisión que Centauro no contaba con autorización de uso de terreno superficial para realizar actividades de exploración en el Proyecto Antilla otorgada por el señor José Domingo Dávila Loayza, quien también alegaba derechos de propiedad en la zona de exploración.

32. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala debe determinar si el Convenio de Derecho de Superficie en el cual se amparó Centauro para ejecutar 56 plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del predio Quellapinco – Yuracc Yaco, satisface el cumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, referida a contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar, previamente al inicio de sus actividades de exploración minera, de acuerdo con la legislación vigente.
33. Sobre el particular, Centauro alega que el Convenio de Derecho de Superficie se celebró con la Comunidad Campesina de Antilla sobre la base de resoluciones judiciales válidamente emitidas; y en tanto no exista sentencia de juez competente que cancele el título o excluya las 650 hectáreas del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la propiedad de dicha comunidad, se reputa a la misma como propietaria de todo el predio. Por tal motivo, corresponderá analizar si Centauro contaba con la autorización de uso del terreno superficial respectiva, en cumplimiento a lo dispuesto en literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
34. Asimismo, Centauro alega que la DFSAI pretende supeditar la fuerza vinculante de una sentencia emitida por el Poder Judicial en el proceso seguido en el Expediente N° 51-96 a su inscripción registral, lo cual va en contra de lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la LOPJ, del cual se desprende que las decisiones judiciales no necesitan estar inscritas para que surtan plenos efectos y para que de ella se deriven sus consecuencias.

<sup>49</sup> Documento elevado a Escritura Pública ante el Notario Público de Abancay, Dr. Ebilton G. Aponte Carbajal (Fojas 574 a 582). En dicho documento se señaló que la Constitución de Derechos y Servidumbre y Derechos de Superficie era otorgada de una parte, por la Comunidad Campesina de Antilla y de la otra parte por Panoro Apurímac S.A. y actuando como empresa relacionada Centauro con la finalidad de realizar actividades mineras de exploración, conforme se aprecia de la tercera cláusula:

*"PANORO manifiesta que las labores de exploración comprenden principalmente trabajos de perforación en el territorio superficial de la COMUNIDAD, tal y como ha venido realizando con el Convenio 2007-2009. En ese sentido PANORO y empresa relacionada queda autorizada a desarrollar plataformas..."*

Asimismo, en su octava cláusula se consignó lo siguiente:

*"COMUNIDAD y PANORO señalan de mutuo acuerdo que la extensión del área correspondiente al derecho de superficie asciende a 7,500.00 hectáreas, estando definida el área requerida para efectuar los trabajos de exploración, conforme a las siguientes coordenadas UTM:*

Vértice	Norte	Este	Observaciones
1	715500	8414500	Pararani
2	721000	8414500	Tarayoc (Quellapinco)
(...)	(...)	(...)	(...)

Asimismo, en su décima cláusula *"el área del derecho de servidumbre asciende a 1 137.21 hectáreas, las mismas que se encuentran dentro de las concesiones mineras (...)"*.

35. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 4° del TUO de la LOPJ, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, ni dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada.
36. Cabe precisar que, de conformidad con el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4119-2005-PA/TC, la obligación de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emitidas en procesos ordinarios es exigible a las personas que forman parte de estos, debido al efecto *inter partes* de dichas decisiones<sup>50</sup>. No obstante ello, existen casos en los cuales estos pronunciamientos judiciales pueden contener, eventualmente, mandatos para la administración, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios y personal que forman parte de esta<sup>51</sup>. Nótese además que los **alcances o efectos** de los referidos mandatos pueden también afectar a terceros o incluso, a la colectividad en general, como por ejemplo una sentencia judicial que ordena a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>52</sup> inscribir determinado acto o derecho inscribible; ello en la medida que el Código Civil, al hacer referencia al principio de publicidad en su artículo 2012°, recoge la presunción (la cual no admite prueba en contrario) que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> Sobre el particular en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4119-2005-PA/TC, se señala en el fundamento jurídico 52 lo siguiente:

**"3.3.1. La ejecución de sentencias constitucionales en el ordenamiento peruano**

52. En la ejecución de las sentencias recaídas en los procesos constitucionales de la libertad, el juez encargado debe actuar dentro del marco previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; especialmente debe observar los artículos II, V y VII, ya que, a diferencia de las sentencias recaídas en los procesos ordinarios, donde el juzgador resuelve una controversia que vincula únicamente a las partes en el proceso que fuere, con un efecto *inter partes*, ello no necesariamente ocurre en la sentencias emitidas dentro de los procesos constitucionales, donde si bien es cierto es posible identificar plenamente a las partes o, cuando menos, a la parte demandante, los efectos de sus sentencias muchas veces tienen un alcance mayor que las de los procesos ordinarios, pues no solo vinculan a quienes son parte material del mismo, sino también a los propios órganos de la administración de justicia, bien cuando actúan en sede ordinaria, bien cuando lo hacen en sede constitucional." (Resaltado agregado).

<sup>51</sup> Ello, en virtud a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Así, el numeral 46.1 del artículo 46° del citado dispositivo establece:

DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Legislativo N° 1067, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2008.

**Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...) (Subrayado agregado).

<sup>52</sup> Entidad que forma parte de la administración.

<sup>53</sup> DECRETO LEGISLATIVO 295, que aprobó el Código Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

**Principio de publicidad**

Artículo 2012°.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



37. De lo expuesto, se desprende que solo son vinculantes para la administración aquellas decisiones judiciales emitidas en el marco de un proceso del cual forma parte, o aquellas que contengan un mandato a su cargo (aun cuando no sea parte del proceso judicial dentro del cual este fue emitido). En ese contexto, son oponibles a terceros (incluso a la administración) aquellos actos o derechos inscritos en Registros Públicos en virtud a un mandato judicial, pues en virtud del principio de legitimación, recogido en el artículo 2013° del Código Civil<sup>54</sup>, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.
38. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que de la revisión del **Asiento 2 de la Partida N° 11011117**<sup>55</sup>, se advierte la inscripción (con fecha 23 de junio de

En ese contexto, es importante destacar que el sistema registral otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. Así, es importante traer a colación lo señalado en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, en los siguientes términos:

**RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 126-2012-SUNARP-SN**, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de mayo de 2012.

**TÍTULO PRELIMINAR  
I. PUBLICIDAD MATERIAL**

El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.

Cabe destacar, finalmente, que García define la publicidad registral como "...la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general "erga omnes" y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada."

Agrega el citado autor lo siguiente:

"e) La exteriorización en que consiste la publicidad tiene como finalidad producir cognoscibilidad general. Se trata de cognoscibilidad, no de conocimiento efectivo, sino de posibilidad que exista o sea posible ese conocimiento. No se puede alegar ignorancia, aunque el conocimiento no haya tenido lugar, ya que existe, en todo caso, la posibilidad de conocer el contenido del Registro. Esta cognoscibilidad o posibilidad de conocer se dirige fundamentalmente a los terceros. Esto se explica porque las situaciones jurídicas objeto de publicidad son situaciones de trascendencia real, es decir erga omnes, y si estos es así, ha de existir esa posibilidad de conocimiento por parte de todos aquellos a quienes puede afectar el derecho real."

GARCÍA GARCÍA, José Manuel. *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas, 1988, pp. 365, 368.

<sup>54</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 295.**  
**Principio de legitimación**  
**Artículo 2013°.-** El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

<sup>55</sup> En el Asiento 2 de la Partida N° 11011117 (Foja 787), se indica:

**ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO**  
**OFICINA REGISTRAL CUSCO**  
**N° Partida: 11011117**  
**INSCRIPCIÓN DE EXCEPCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES**  
**UBIC.RUR. PREDIO COMUNIDAD CAMPESINA DE ANTILLA AREA Ha. 7944.9800**  
**SABAINO**

**REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE**  
**RUBRO: DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE**  
**VIENE DE LA FICHA 191, ASIENTO 01 (COMUNIDAD CAMPESINA)**  
**Asiento 2.- Rectificación del área por exclusión de área: El Juez del Primer Juzgado Agrario de Lima Dr. José Jurado Najera...en el proceso civil N° 51-96, ha dictado la resolución N° 15, de fecha 27 de noviembre de 1996, confirmada en parte por Resolución de fecha 26 de marzo de 1998 expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo; en virtud de las cuales se ha**

2005) de la exclusión de 650 hectáreas del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la Comunidad Campesina de Antilla, en virtud de los pronunciamientos del Primer Juzgado Agrario de Lima y la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima.

39. Asimismo, en el **Asiento 3 de la Partida N° 11011117**<sup>56</sup> se aprecia la inscripción (con fecha 26 noviembre de 2007) de la Resolución Judicial N° 26 del 19 de noviembre de 2007, emitida por el Juez Mixto de Antabamba, a través de la cual se declaró procedente la petición formulada por la Comunidad Campesina de Antilla, dejándose sin efecto la inscripción en el Asiento 2 de la referida partida registral respecto a la exclusión del predio Quellapinco – Yuracc Yaco.
40. De manera posterior, en el **Asiento 6 de la Partida N° 11011117**<sup>57</sup> se observa la inscripción (con fecha 27 de mayo de 2008) de la Resolución Judicial N° 32 del 28 de diciembre de 2007, emitida por la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, por medio de la cual se declaró nula la Resolución N° 26 del 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Asiento 3 de la mencionada partida registral<sup>58</sup>.

excluido 650.00 Has y rectificado ante el PETT Apurímac el área del inmueble materia de la partida con las siguientes características...ABANCAY, 23 de junio de 2005 .

<sup>56</sup> En el Asiento N° 3 de la Partida N° 11011117, se indica (Foja 789):

ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO  
OFICINA REGISTRAL CUSCO  
N° Partida: 11011117  
**INSCRIPCIÓN DE EXCEPCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES**  
**UBIC.RUR. PREDIO COMUNIDAD CAMPESINA DE ANTILLA**  
**SABAINO**

REGISTRO DE PREDIOS  
RUBRO: DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE  
B0003  
As.03.- RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DEJA SIN EFECTO LA ESCLUSIÓN DE AREA.- Por RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 26 del 19/11/2007, en el expediente N° 51-95 sobre Administrativo Ejecución de Sentencia, seguido por Néstor Washington Dávila Contreras; el Dr. Carlos A. Quispe Escalante Juez (S) del Juzgado Mixto de Antabamba...ha declarado procedente la petición formulada por el representante de la Comunidad Campesina de Antilla del Distrito de Sabayno, dejándose sin efecto la inscripción de exclusión del predio Quellapinco inscrita en el asiento 02 de esta partida...ABANCAY, 26 de noviembre de 2007."

<sup>57</sup> En el Asiento 6 de la Partida N° 11011117, se indica (Foja 792):

ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO  
OFICINA REGISTRAL ABANCAY  
N° Partida: 11011117  
**INSCRIPCIÓN DE EXCEPCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES**  
**UBIC.RUR. PREDIO COMUNIDAD CAMPESINA DE ANTILLA**  
**SABAINO**

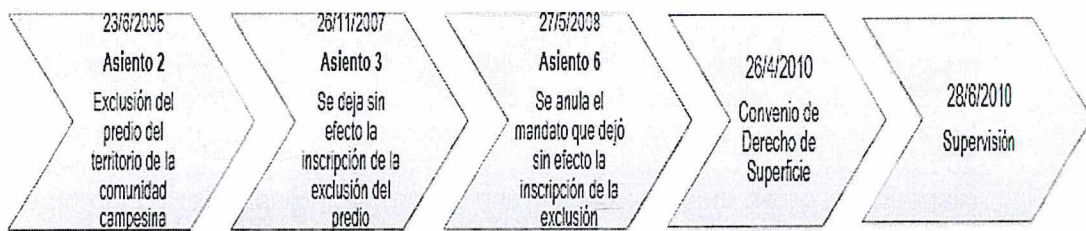
REGISTRO DE PREDIOS  
RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO  
C0006  
As.6.- NULIDAD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Por Resolución Judicial N° 032 de fecha 28/12/2007 en el Expediente N° 2007-30 (51-1995) sobre Administrativo – Ejecución de Sentencia, seguido por Néstor Washington Dávila Contreras; la Sala Mixta de la Provincia de Abancay...han declarado: NULA la Resolución N° 26 de fecha 19/11/2007 por el cual el Dr. Carlos A. Quispe Escalante declara procedente la petición formulada por la Comunidad Campesina de Antilla del distrito de Sabayno, inscrito en el asiento 03 de esta partida; e INSUBSISTENTE...DISPONIENDO, que el A quo reponga la causa al estado procesal en que se cometió el vicio...ABANCAY, 27 de mayo de 2008."

<sup>58</sup> Lo expuesto se explica en el siguiente gráfico, en relación a la titularidad del predio Quellapinco-Yuracc Yaco:





- 41. En consecuencia, de acuerdo con los Asientos 2, 3, y 6 la Partida N° 11011117 se corrobora que al momento de la **celebración del Convenio de Derecho de Superficie (con fecha 26 de abril de 2010)**, Centauro tenía conocimiento de la inscripción de las decisiones judiciales en Registros Públicos, según las cuales el predio Quellapinco – Yuracc Yaco se encontraba excluido del territorio comunal de Comunidad Campesina de Antilla.
- 42. Por lo tanto, el Convenio de Derecho de Superficie, en el cual se amparó Centauro para ejecutar 56 plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del predio Quellapinco – Yuracc Yaco, no satisface el cumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que sobre la base de la información inscrita en los Registros Públicos, dicho predio se encontraba excluido de la propiedad de la Comunidad Campesina de Antilla al momento en que se celebró el referido convenio.
- 43. En cuanto a la Resolución N° 51 del 19 de noviembre de 2008 emitida por la Sala Civil de Abancay, la cual fuera presentada por Centauro como medio probatorio<sup>59</sup> a fin de acreditar que, pese a la declaración de nulidad del pronunciamiento del Juez Mixto de Antabamba, respecto a la exclusión de 650 hectáreas del predio Quellapinco – Yuracc Yaco de la Comunidad Campesina de Antilla, dicha exclusión se mantuvo inscrita en el Asiento N° 2 de la Partida N° 11011117; se debe señalar



Asimismo, con posterioridad a la celebración del Convenio de Derechos de Superficie, en el Asiento 9 de la Partida N° 11011117, se inscribió la Resolución N° 35 del 12 de marzo de 2008 dictada por el Juzgado Mixto de Antabamba, por la cual se declaró improcedente la petición de cancelación de inscripción de la exclusión del predio Quellapinco – Yuracc Yaco del plano de conjunto de la Comunidad Campesina de Antilla, conforme se indica a continuación:

ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO  
 OFICINA REGISTRAL ABANCAY  
 N° Partida: 11011117  
**INSCRIPCIÓN DE EXCEPCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES**  
**UBIC.RUR. PREDIO COMUNIDAD CAMPESINA DE ANTILLA**  
**SABAINO**


REGISTRO DE PREDIOS  
 RUBRO: DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE  
 C0009

As.09.- SENTENCIA JUDICIAL Y OTROS.- Por Resolución Judicial N° 35 del 23 de marzo de 2008, en el Proceso Civil N° 51-2007 de naturaleza administrativa (ejecución de sentencia), el Dr. Carlos A. Quispe Escalante Juez (P) del Juzgado Mixto de Antabamba..., ha RESUELTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de cancelación de inscripción de la exclusión del predio Quellapinco del plano conjunto de la Comunidad Campesina de Antilla, solicitada por **Ciro Ignacio Mattos** Presidente de la Comunidad Campesina de Antilla, dejando a salvo el derecho para realizarlo en la vía respectiva...ABANCAY 09 de junio de 2010" (Foja 795)

<sup>59</sup> Fojas 596 a 598.

que dicha resolución solo tiene efectos *interpartes*, y no existiendo a la fecha de la emisión de la presente resolución alguna anotación en los Registros Públicos que rectifique o declare judicialmente la invalidez del Asiento N° 2 de la Partida N°11011117, la misma resulta válida para la Administración<sup>60</sup>.

44. Por otro lado, Centauro sostiene que el OEFA ha inobservado el artículo 3° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, al haberle atribuido responsabilidad administrativa por los hechos imputados, pese a encontrarse en curso una serie de litigios respecto a la titularidad del predio Quellapinco – Yuracc Yaco. Agrega que mientras el Poder Judicial no determine quién es el titular del predio Quellapinco – Yuracc Yaco, el OEFA no puede concluir que Centauro no cuenta con la autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular, teniendo en cuenta además que, para efectos de establecer el derecho de propiedad sobre un inmueble, la inscripción registral no es constitutiva de derechos.
45. Al respecto, cabe indicar que, si bien actualmente se encuentran en trámite ante el Poder Judicial otros litigios distintos a los referidos en los considerandos anteriores – tales como el proceso sobre mejor derecho de propiedad seguido ante el Primer Juzgado Civil de Lima (Expediente N° 12127-2011) y el proceso sobre nulidad de acto jurídico seguido ante el Juzgado Mixto de Antabamba (Expediente N° 79-2010), siendo que en ambos casos se han concedido medidas cautelares de anotación de demanda – los efectos de la decisión final que eventualmente se dicte en estos procesos judiciales se retrotraerán hasta el momento en que fueron anotadas en los Registros Públicos las medidas cautelares antes referidas, en razón de que dicha anotación solo otorga prioridad en el derecho a partir de su inscripción<sup>61</sup>.
46. Siendo ello así, se advierte de las Partidas N°s 11011117 y 02017734<sup>62</sup> que las medidas cautelares de anotación de demanda se inscribieron en los años 2011 y 2012; es decir, con posterioridad a la celebración del Convenio de Derecho de Superficie, e incluso de la supervisión materia del presente procedimiento (abril de 2010), razón por la cual, independientemente de que el Poder Judicial se pronuncie respecto de quien tiene mejor derecho de propiedad sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco, dicha decisión no variará la situación registral del mencionado predio al momento de la celebración del Convenio de Derecho de Superficie. En tal

  
<sup>60</sup> En efecto, a la fecha de la emisión de la presente resolución, y de acuerdo con la información brindada por los Registros Públicos, no hay ningún acto inscrito en las Partidas N°s 11011117 y 02017734, que acredite la declaración judicial sobre la invalidez de dichas resoluciones (Fojas 964 a 965).

  
<sup>61</sup> Conforme se advierte de los Asientos N°s 10 y 11 de la Partida N° 11011117 y del Asiento N° 10 de la Partida N° 02017734.

  
DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Anotación de demanda en los Registros Públicos.-**

**Artículo 673°.-** Cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, la medida cautelar puede consistir en la anotación de la demanda en el registro respectivo. Para su ejecución, el Juez remitirá partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar. El registrador cumplirá la orden por su propio texto, siempre que la medida resulte compatible con el derecho ya inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.

La anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida.

<sup>62</sup> En esta partida consta anotado el derecho de propiedad respecto del predio Quellapinco - Yuracc Yaco que es alegado por la familia Dávila. (Foja 806).

sentido, tales argumentos no dejan sin efecto la convicción formulada por la Administración sobre la conducta imputada.

47. Por lo tanto, el OEFA no ha inobservado el artículo 3° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD (el cual prevé que “*cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de la misma, pues en el presente caso no existe duda sobre la existencia de infracción administrativa en el caso concreto*”<sup>63</sup>), al haberse corroborado que Centauro no contaba con la autorización de uso de terreno superficial del predio Quellapinco – Yuracc Yaco, ello debido a que el referido predio fue excluido de la titularidad de la Comunidad Campesina de Antilla, conforme a la información que obra inscrita en los Registros Públicos.
48. A mayor abundamiento, cabe agregar que entre la documentación presentada por el señor José Domingo Dávila Loayza en su calidad de tercero interesado<sup>64</sup>, se advierte el escrito del 2 de setiembre de 2011 presentado por Centauro ante un Tribunal Arbitral en el Expediente N° 1916-165-2010, en el cual dicha empresa declara expresamente y reconoce la existencia de documentos que acreditan que la empresa Panoro con quien Centauro celebró de manera conjunta el Convenio de Derecho de Superficie, ya había reconocido que el derecho de propiedad sobre el predio Quellapinco – Yuracc Yaco, no correspondía a la Comunidad Campesina de Antilla.
49. Cabe indicar que los procesos que están en trámite en el Poder Judicial entre la Comunidad Campesina de Antilla y José Domingo Dávila Loayza respecto de la titularidad del predio Quellapinco - Yuracc Yaco versan sobre un conflicto de interés privado, razón por la cual no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento respecto de ello.
50. En consecuencia – y en virtud a las argumentaciones expuestas – corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Centauro en su recurso de apelación.
51. Por otro lado, en cuanto a los dos escritos presentados por el señor José Domingo Dávila Loayza<sup>65</sup> a través de los cuales: i) sostuvo que la resolución impugnada no

<sup>63</sup> Numeral 3.2 del artículo 3°.

<sup>64</sup> Cabe precisar que, mediante la resolución apelada, la DFSAI incorporó a dicha persona natural al presente procedimiento, en calidad de tercero interesado, ello en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que establece lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Participación de terceros con interés legítimo**

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA”, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD.

<sup>65</sup> Fojas 820 a 821 y 846 a 950.

se pronuncia respecto de Panoro Apurimac S.A., empresa que debe ser responsable solidario con Centauro, debido a que han realizado 56 plataformas de perforación sin contar con su autorización; y, ii) solicitó la nulidad de la audiencia de informe oral llevada a cabo el 27 de enero de 2015; se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se sigue contra Centauro en aplicación del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>66</sup>, y la incorporación de la referida persona natural fue en calidad de tercero interesado, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

52. En ese sentido, tomando en consideración el marco legal antes expuesto, corresponde declarar improcedente las peticiones formuladas por el señor José Domingo Dávila Loayza mediante escritos del 1 de octubre de 2014 y 3 de febrero de 2015, respectivamente, ya que según lo dispuesto en la norma antes señalada<sup>67</sup>, su incorporación como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador ha tenido como finalidad aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa (lo cual efectivamente hizo), siendo que estas fueron debidamente valoradas por la Sala, en su oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI del 22 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** improcedente las peticiones formuladas por el señor José Domingo Dávila Loayza mediante escritos del 1 de octubre de 2014 y 3 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Corporación Minera Centauro S.A.C. y al señor José Domingo Dávila Loayza, en su calidad de tercero interesado, y remitir el

<sup>66</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>67</sup> RESOLUCIÓN N° 026-2014-OEFA/CD.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- Participación de terceros con interés legítimo**

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...) (Subrayado agregado).



PERÚ

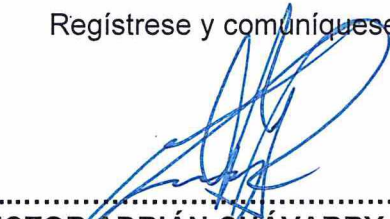
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA


Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental